

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00135-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 7 de julio de 2022, mediante el cual se negó el decreto de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros de contenido patrimonial de la demandada.

En lo medular, el recurrente expone que, si bien, la cautela solicitada no se supe las hipótesis de los literales a) y b) del artículo 590 de Código General del Proceso, el legislador en el literal c) de dicha norma, habilitó un escenario para aquel tipo de medidas cautelares, que en principio no corresponden a la naturaleza del proceso declarativo.

Para que se autorice dicho escenario, el juez debe determinar conforme al principio de razonabilidad que: i) sea para la protección del derecho objeto de litigio; o, ii) para impedir la infracción del derecho objeto de litigio o evitar las consecuencias derivadas de la misma; o, iii) impedir daños; o, vi) hacer cesar los que se hubieren causado; o, v) asegurar la efectividad de la pretensión. En criterio del recurrente, se cumple el último de los enunciados.

Superado dicho escenario, el juez debe verificar la legitimación o interés para actuar y la existencia de la amenaza del derecho; requisito que también se cumple en el presente asunto.

Por lo someramente expuesto, solicitaron sea revocada la providencia censurada y en su lugar se decrete la medida cautelar.

Debe advertirse que no se debía correr traslado del recurso, por cuanto aún la litis no se encuentra integrada si se repara lo señalado en la providencia de esta misma fecha.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en el presunto asunto, si resulta procedente decretar en procesos declarativos medidas de embargo y retención de los derechos de contenido patrimonial de la demandada respecto patrimonio autónomo FIDEICOMISO ALDEA PROYECTO.

Ha de partirse por indicar desde ya, que no le asiste razón al recurrente, por cuanto el principio de taxatividad de las medidas cautelares, indica que solo se pueden decretar las medidas contempladas en la ley procesal, y solo en los casos específicos que el legislador ha determinado. Así, la medida de embargo es exclusivas de los procesos ejecutivos, sin que el estatuto procesal la hubiere contemplado para los juicios declarativos, razón suficiente para mantener la providencia censurada.

Si bien, el literal c) da al juez la posibilidad de decretar "cualquier otra medida", ello no quiere decir que en los procesos declarativos se puedan decretar medidas cautelares propias de otros juicios con una acción de naturaleza diferente, pues lo que habilitó el legislador, es que se puedan decretar medidas preventivas que la ley no hubiere contemplado, es decir, medidas no reguladas y supuestos de hecho diferentes a los ya regulados en la ley procesal.

En ese orden de ideas, al no cumplirse los supuestos de hecho de la norma cuyos efectos persigue el recurrente, por cuanto no se puede aplicar, la decisión objeto de reproche será mantenida. Respecto al recurso subsidiario de apelación este se concederá en el efecto devolutivo, por cuanto el auto que niega el decreto de una medida cautelar es susceptible de alzada conforme al numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 7 de julio de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para ante HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **108** hoy **29 de agosto de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fc0ea18de02816c8b8d31557b5d14fb4d1131792223ea40fbc49f53a763ca8**

Documento generado en 26/08/2022 04:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>